

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés. (2023)

**PROCESO DE DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: MERLLI SINETH CARDENAS BAYONA**  
**DEMANDADA: YOEL ALFONSO MARTINEZ RANGEL**

**RADICADO: 20001-31-10-002-2020-00243-00.**

Al Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que la parte accionante se encuentra gestionando las notificaciones y que en fecha 13 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito.

Al revisar el expediente digital encontramos que esta Agencia Judicial el 04 de agosto de 2022 se emitió providencia a través de la cual se decretaron medidas cautelares y seguidamente el 13 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito; sobre el desistimiento tácito, encontramos en el artículo 317 del C.G.P. dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De acuerdo con la norma precitada; considera esta titular que para el caso bajo nuestra estudio no aplica la figura del desistimiento tácito porque, este Juzgado el 04 de agosto de 2022 emitió providencia que decreta medidas cautelares y el 14 de septiembre de 2022, solo un mes después de manera equivoca se emitió la providencia que decretaba el desistimiento tácito; razón por la cual, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes del proceso se dejará sin efectos el auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

De otra parte, se encuentra que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal, la cual se observa fue realizada en debida forma; sin embargo, la parte demandante no acudió a este Despacho para dicha diligencia; por lo que le

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

corresponde a la parte demandante notificar a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 292 del C.G.P., para lo se le requerirá en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto auto de fecha 14 de septiembre de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Requíérase a la parte demandante para que continúe realizando las notificaciones de la parte demandada conforme a lo enmarcado en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ.**

jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7550f6b2b98af0c9f00a79d316a3e5fb0349783adc44804264c1d7e3a3a6d651

Documento generado en 13/03/2023 01:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>